

PRONUNCIAMIENTO N° 85-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital Nacional Docente Madre Niño – San Bartolome

Referencia : Licitación Pública N° 8-2023-HONADOMANI-SB-1, convocado para la contratación “Adquisición de reactivos de inmunohematología con equipamiento automatizado para el banco de sangre del servicio de patología clínica del HONADOMANI-SB”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento recibido el 18¹ de enero de 2024 y subsanado con fecha 6² de febrero de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por los participantes **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.** y **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, en fechas 7³, 8⁴ y 16⁵ de febrero de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 8, N° 14, N° 24 y N° 26, referidas a los “**Catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 30, referida al “**Contenido de las Bases**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 32, referida al “**Factor de evaluación**”.
- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación

¹ Trámite Documentario N° 2024-26184010-LIMA.

² Expediente N° 2024-0017266.

³ Expediente N° 2024-0016930.

⁴ Expediente N° 2024-0017475.

⁵ Expediente N° 2024-0021983.

N° 9, referida a los “Reactivos”.

- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 19 y N° 20, referidas a los “Registro sanitario y certificado de buenas prácticas”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida al “Kit de tipificación del grupo sanguíneo celular y sérico”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 15, referidas al “Protocolo de análisis”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Respecto a los “Catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 5, N° 8, N° 14, N° 24 y N° 26, señalando lo siguiente:

*“Cuestionamos la absolución efectuada por el comité de selección; en el extremo de los documentos que servirán para acreditar las especificaciones técnicas sujetas a su acreditación en la oferta, toda vez, que entendemos que debido a un error no se ha efectuado el análisis de nuestra consulta de manera clara y concisa, que permita un pronunciamiento debidamente motivado; es menester indicar que nuestra consulta fue la siguiente: “(...) Con relación a los documentos que servirán para acreditar las especificaciones técnicas del reactivo, así como del equipo en cesión de uso; **SOLICITAMOS al comité de selección acepte también las cartas emitidas por el fabricante, fabricante real o fabricante legal o dueño de la marca o filial, o subsidiaria**”*

*Ahora bien; como se puede observar la entidad ha respondido a todos los participantes que hemos formulada consultas la misma respuesta, sin efectuar una análisis de cada caso en concreto, toda vez, que estas sí bien inciden en lo mismo que es “los documentos que servirán para acreditar las especificación técnicas” cada consulta tiene un alcance diferente; en nuestro caso **solicitamos que se acepte las cartas emitidas por las filiales o subsidiarias**, considerando que en muchos casos, debido a los acuerdos comerciales en el mercado nacional e internacional, los documentos no son emitidos directamente por los fabricantes (matriz) sino también por sus filiales o subsidiarias, sectorizando muchas veces por países o continentes. Entonces, producto de la absolución se limita la participación de los proveedores en el presente procedimiento de selección, solo por el hecho de omitir pronunciarse sobre el íntegro de una consulta.*

Entendemos que es un ERROR INVOLUNTARIO en la absolución, toda vez, que

a otros participantes como la empresa: DIAGNOSTICO UAL S.A.C.; sí se le ha respondido favorablemente aceptando que las cartas para acreditar las especificaciones técnicas sean emitidas por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca (ampliando el espectro); **siendo perfectamente viable entonces que se acepte también las emitidas por las filiales o subsidiarias**, por las siguientes razones:

- Una filial y/o subsidiaria constituyen un ente con personalidad jurídica que se relaciona en un plano económico con una empresa matriz, siendo así, siempre existe vinculación comercial y económico con la matriz; siendo así, es perfectamente viable que la matriz (...) la emisión de cartas que tengan como objetivo afianzar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes que manufactura o comercializa.
- En el presente caso, se advierte que el comité de selección no ha motivado de manera clara ni ha expuesto el análisis respectivo al absolver nuestra consulta 24, vulnerando el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 72 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección debe detallar de manera y clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo; toda vez, que **no se advierte ningún sustento fáctico que haya determinado a la no aceptación de las cartas emitidas por filiales o subsidiarias**; por lo que entendemos que esta solo obedece a un error involuntario al absolver nuestra consulta; debiendo así subsanarlo, considerando que toda decisión administrativa, como las que emite el área usuaria o el Comité de Selección en la fase selectiva, debe responder a una serie de elementos mínimos que rodea a un acto administrativo, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- Finalmente, de no aceptar, para el presente procedimiento de selección, las cartas emitidas por filiales y/o subsidiarias supondría un trato discriminatorio debido a que se evidenciaría por parte de la entidad, de medidas diferenciadoras directamente encaminadas a privilegiar a determinado grupos económicos, frente a otros proveedores, lo cual sería poco serio en desmedro del resto del mercado, y, lo más grave aún, poniendo en riesgo la satisfacción del interés público, que se pretende satisfacer con la presente contratación.

En ese sentido, **RATIFICAMOS nuestra consulta 24, en aras de que se ACEPTE TAMBIÉN las cartas emitidas por filiales o subsidiarias para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas previstas por la entidad**; para ello, deberá uniformizarse su respuesta en todos los extremos del pliego y así integrarlo en las bases que permita disminuir los riesgos de cuestionamientos con posterioridad, que desemboquen es irreversibles nulidades” (El subrayado y resaltado es nuestro).

El participante **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, señalando lo siguiente:

“(…)

*La empresa Diagnóstica Peruana SAC, formuló la consulta 24 con el propósito de que se acepte que los postores presenten cartas aclaratorias sobre el cumplimiento de especificaciones técnicas emitidas por terceros distintos a los fabricantes legales, reales y dueños de las marcas, **específicamente a “filiales” o “subsidiarias”** de estos*

(...)

La respuesta dada por la Entidad, no es clara, en atención a que en la absolución de la consulta 5 formulada por nuestra parte se consignó el mismo texto, aceptando la posición de nuestra parte sobre que la posibilidad de presentar cartas aclaratorias elaboradas por el fabricante real, legal o dueño de la marca, excluyendo filiales, sucursales, subsidiarias y otras formas societarias indefinidas no propias de nuestro sistema legal.

A partir de la frase “debidamente acreditado”, no es posible establecer si se está aceptando o no cartas aclaratorias emitidas por terceros, más aún cuando no se establece qué requisitos deben tener estos terceros para acreditar la autorización como subsidiaria o como filial, pues podría un tercero emitir un documento señalado que es emitido por el fabricante designándolo como una “filial” de fabricante y autorizándolo a emitir documentos técnicos.

En tal sentido debe definirse el concepto de filial o subsidiaria que se aplique al procedimiento y las formalidades que se debe tener esa autorización del fabricante, específicamente, la certificación de su autenticidad con firmas legalizadas por notario, apostillado o por certificación de Cancillería si es un documento emitido por notario en el extranjero.

Sobre el particular, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

Como se aprecia, el Comité de Selección no establece cuál es el tipo de subsidiaria, filial o sucursal, que se admite si debe ser extranjera o nacional para impedir que con solo una “declaración jurada” de estar “debidamente acreditada”, empresas postoras o terceros autodenominados corporaciones filiales, que no son los fabricantes reales, legales o dueños de marca, emitan documentos técnicos sin sustento científico con sólo el propósito de adecuar la propuesta comercial del postor a las exigencias de las bases en este procedimiento de selección, poniendo en peligro la finalidad pública de la contratación y transgrediendo los principios de transparencia, competencia, eficacia y eficiencia e igualdad de trato.

Mantener la posibilidad de que terceros que no son los fabricantes reales,

legales o dueños de la marca, emitan documentos técnicos para pretender evidenciar el cumplimiento de requisitos técnicos, genera litigiosidad en el procedimiento de selección pues la calidad de “debidamente acreditada” no es precisa si es que no se acompaña de una exigencia de acreditación documental obligatoria, lo que sucede en este caso.

Al ser esta una condición imprecisa, el postor que, siendo un agente comercial, presenta en el procedimiento de selección, un documento técnico emitido por una supuesto y autodenominada corporación filial o subsidiaria o cualquier otra categoría (diferente al fabricante real, legal o dueño de la marca), alegando que se encuentra debidamente acreditada escudándose en el principio de presunción de veracidad, va a generar de nuestra parte un cuestionamiento sobre esta imprecisión, pues no es posible establecer si las consideraciones técnicas expuestas son reales o ficticias poniendo en grave riesgo el objeto de la contratación, tratándose además de un producto médico; este cuestionamiento posiblemente derive en la nulidad del procedimiento de selección con la pérdida de recursos que ello supone y la oportunidad de la contratación eficiente.

*En ese sentido, es necesario que, por un mecanismo de transparencia y para evitar futuros cuestionamientos entre los participantes, es necesario que se precise **cómo se acreditará el hecho de que la subsidiaria o filial facultada a emitir documentos técnicos y/o aclaratorios para el cumplimiento de requisitos técnicos o en todo caso se retire la mención a terceros que no son el fabricante real, legal o dueño de la marca.***

Por las consideraciones antes señaladas solicitamos que por su intermedio se eleve al OSCE el Pliego de absolución de consultas y observaciones a efectos de que la autoridad administrativa competente disponga las precisiones en las Bases conforme lo hemos formulado, a efectos de no vulnerar los derechos de esta parte en su condición de proveedor del Estado conforme a Ley (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
(...)
f) Copia simple legible del catálogo y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas.
Que permitan demostrar que los reactivos ofertados con sus equipos en cesión de uso cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.
Su presentación y su contenido son evaluables, y concluyentes respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas del HONODOMANI-SB.*

*Los requisitos mínimos de los reactivos y del equipo se acreditarán con los catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas. **Se requieren que los documentos sean emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca para demostrar sus características. De ser las filiales o subsidiarias las que emitan los documentos sustentatorios, estas deberán presentar un documento que indique que estas están autorizadas para emitir dichos documentos sustentatorios de las especificaciones técnicas***

Los requisitos mínimos que deberán ser acreditados con los catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca son las siguientes:

De los Reactivos:

Ítem N° 01. Presentación, metodología y muestra biológica.

Ítem N° 02. Presentación, metodología y muestra biológica.

Ítem N° 03. Presentación, metodología y muestra biológica.

Ítem N° 04. Presentación, metodología y muestra biológica.

Ítem N° 05. Presentación, metodología y muestra biológica.

Ítem N° 06. Presentación, metodología y muestra biológica.

Del Equipo Automatizado (Cesión en Uso):

PUNTO 1

Analizador automático de procesamiento de pruebas de Inmunoematología.

PUNTO 2

Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en Microplaca, micropocillo; o columna de gel.

PUNTO 4

Brazo Pipeteador independiente de Brazo Transportador.

Formato de correr cualquier tipo de prueba en cualquier momento.

Lectores de Códigos de Barras para tubos de muestra, reactivos y microtiras o tarjetas.

Resultados de las pruebas globular e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad.

Capacidad de cargado: mínimo 20 muestras, 16 reactivos con acceso continuo.

Capaz de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento normal del equipo.

Programa de control de calidad asociado al software.

PUNTO 5

Plasma (500 ul como mínimo).

Glóbulos rojos (250 ul como mínimo).

PUNTO 6

Interpretación de resultados por análisis de fotos. Impresora: incorporada y/o adecuada a la modalidad de trabajo del equipo y laboratorio.

PUNTO 7

Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador.

(...)”.

Asimismo, de la revisión del numeral 5.2 del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“5.2. REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS, TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS.

(...)

- *Copia simple legible del Catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas*

Que permitan demostrar que los reactivos ofertados con sus equipos en cesión de uso cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

Su presentación y su contenido son evaluables, y concluyentes respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas del HONADOMANISB.

Los requisitos mínimos de los reactivos y del equipo se acreditarán con los catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas.

Se requieren que los documentos sean emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca para demostrar sus características. De ser las filiales o subsidiarias las que emitan los documentos sustentatorios, estas deberán presentar un documento que indique que estas están autorizadas para emitir dichos documentos sustentatorios de las especificaciones técnicas.

Los requisitos mínimos que deberán ser acreditados con los catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o ficha técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca son las siguientes:

PAQUETE N° 1:

ÍTEM N° 1

Presentación

Método

Muestra Biológica

ÍTEM N° 2

Presentación

Metodología

Muestra Biológica

ÍTEM N° 3

Presentación

Metodología

Muestra Biológica

ÍTEM N° 4

Presentación

Metodología

Muestra Biológica

ÍTEM N° 5

Presentación

Metodología

Muestra Biológica

ÍTEM N° 6

Presentación

*Metodología
Muestra Biológica*

EQUIPO AUTOMATIZADO (CESIÓN EN USO)

PUNTO 1 Analizador automático de procesamiento de pruebas de Inmunoematología

PUNTO 2 Pruebas de Adherencia en Fases Sólida y hemaglutinación en Microplaca, micropocillo; o columna de gel

PUNTO 4 Brazo Pipeteador independiente de Brazo Transportador Formato de tubos; 12 x75mm y 13 x100mm

Capaz de correr cualquier tipo de prueba de muestra, reactivos y microtiras o tarjetas

Resultados de las pruebas globular e inversa en tiempo real con captura de imagen e interpretación de intensidad

Capacidad de cargado: mínimo 20 muestras, 16 reactivos con acceso continuo

Capaz de procesar muestras de emergencia sin detener el procesamiento norma del equipo.

Programa de control de calidad asociada al software.

PUNTO 5 Plasma (500 ul como mínimo). Glóbulos rojos (250 ul como mínimo)

PUNTO 6 Interpretación de resultados por análisis de fotos. Impresora: incorporada y/o adecuada a la modalidad de trabajo del equipo y laboratorio.

PUNTO 7 Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador.

Se aclara que todos los requerimientos técnicos mínimos, que no se puedan sustentar con folletos, insertos, catálogos, brochure, manuales o fichas técnicas se podrán acreditar con cartas emitidas por el fabricante, por el fabricante legal, dueño de la marca debidamente acreditado por el fabricante para poder emitir dichos documentos en lo referencia a los requerimientos técnicos de reactivos y equipos solicitados” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 5, N° 8, N° 14, N° 24 y N° 26, solicitaron lo siguiente:

- i. Consulta y/u observación N° 5: Se solicitó **incluir** en el literal f) de los documentos de admisión las cartas aclaratorias o similares que pueden ser emitidos por el fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que todos los requerimientos técnicos mínimos que no se puedan sustentar con folletos, insertos, catálogos, brochure, manuales o fichas técnicas se podrán acreditar con cartas emitidas por el fabricante, por el fabricante legal, dueño de la marca debidamente acreditado por el fabricante.

- ii. Consulta y/u observación N° 8, solicitó **precisar** que las especificaciones técnicas que no requiere la acreditación mediante catálogos y/o insertos y/o folletería y/o

manuales y/o fichas técnicas, serán acreditadas con la presentación del Anexo N° 3 “Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que los requisitos mínimos deben ser acreditados con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca. El resto de las características podrán ser acreditadas con el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas.

- iii. Consulta y/u observación N° 14, solicitó **precisar** que la acreditación de la metodología será considerada de acuerdo a lo señalado por cada fabricante y/o fabricante legal y/o dueño de la marca.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que, la metodología será de acuerdo a cada fabricante sustentado con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca.

- iv. Consulta y/u observación N° 24, solicitó **aceptar** las cartas emitidas por el fabricante, fabricante real o fabricante legal o dueño de la marca o filial o subsidiaria para acreditar las características previstas en el literal f) de los documentos de admisión.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que todos los requerimientos técnicos mínimos, que no se puedan sustentar con folletos, insertos, catálogos, brochure, manuales o fichas técnicas se podrán acreditar con cartas emitidas por el fabricante, por el fabricante legal, dueño de la marca debidamente acreditado por el fabricante para poder emitir dichos documentos.

- v. Consulta y/u observación N° 26, solicitó **indicar** que se acreditarán mediante la presentación del Anexo N° 3 características relativas al procesamiento de datos, accesorios, entre otros.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que los requisitos mínimos deben ser acreditados con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca. El resto de las características podrán ser acreditadas con el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponderá dividir el cuestionamiento en dos (2) extremos, bajo el detalle siguiente:

- **Respecto al cuestionamiento del participante DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**

El participante DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. cuestionó la respuesta de la Entidad, argumentando que en la respuesta de la Entidad no se evidencia ningún sustento respecto a la no aceptación de las cartas emitidas por filiales o subsidiarias, por lo que reiteró su

pedido de incluir las cartas emitidas por filiales o subsidiarias para acreditar las características técnicas previstas en los documentos de admisión.

Es así que mediante Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 2 de febrero de 2024⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 5:

“Se acoge parcialmente su consulta. Se aclara que todos los requerimientos técnicos mínimos, que no se puedan sustentar con folletos, insertos, catálogos, brochure, manuales o fichas técnicas se podrán acreditar con cartas aclaratorias emitidas por el fabricante, por el fabricante legal, dueño de la marca debidamente acreditado por el fabricante para poder emitir dichas cartas aclaratorias en lo referente a los requerimientos técnicos de reactivos y equipos solicitados tal como se indica en la página 25 y 26 de las bases” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 8:

“Se acoge su consulta. Se aclara que los requisitos mínimos deben ser acreditados con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca. El resto de las características podrán ser acreditadas con el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 14:

“Se acoge su consulta. Se aclara que la metodología será de acuerdo a cada fabricante sustentado con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca”.

Respecto a la consulta y/u observación N° 24:

“Se acoge parcialmente su consulta. Se aclara que todos los requerimientos técnicos mínimos, que no se puedan sustentar con folletos, insertos, catálogos, brochure, manuales o fichas técnicas se podrán acreditar con cartas aclaratorias emitidas por el fabricante, por el fabricante legal, dueño de la marca debidamente acreditado por el fabricante para poder emitir dichas cartas aclaratorias en lo referente a los requerimientos técnicos de reactivos y equipos solicitados tal como se indica en la página 25 y 26 de las bases” (El

⁶ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 26:

*“Se acoge su consulta. Se aclara que los requisitos mínimos deben ser acreditados con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas **emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca**. El resto de características podrán ser acreditadas con el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Asimismo, mediante Nota Informativa N° 020-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de febrero de 2024⁷, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Según la empresa Diagnóstica Peruana cita en el Fundamento de la Elevación, como definición de filial o subsidiaria indica lo siguiente:
“Una filial o subsidiaria constituye un ente con personalidad jurídica que se relaciona en un plano económico con una empresa matriz, siendo así, siempre existe vinculación comercial y económica con la casa matriz....”
Según este concepto, **se entiende que dichas entidades al tener solo vínculo comercial o económico no estarían facultados para emitir una opinión técnica o científica referente al cumplimiento o no de requisitos técnicos mínimos**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es preciso señalar que mediante la Opinión N° 002-2020/DTN se establece que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Asimismo, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante los citados informes técnicos no aceptó que las cartas que sirven para acreditar las especificaciones técnicas sean emitidas por las filiales o subsidiarias; sin embargo, de la revisión de las Bases Integradas se aprecia el texto “*de ser las filiales o subsidiarias las que emitan los documentos sustentatorios, estas deberán presentar un documento que indique que estas están autorizadas para emitir dichos documentos*” de lo cual, se desprende que si se aceptan los documentos emitidos por filiales o subsidiarias.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se acepten los documentos emitidos por filiales y subsidiarias; y dado que la Entidad en las Bases ha señalado que

⁷ Trámite Documentario N° 2024-0021983.

se aceptan los referidos documentos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**⁸ lo señalado por la Entidad en las Bases, conforme al siguiente detalle:

“Los requisitos mínimos de los reactivos y del equipo se acreditarán con los catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas. Se requieren que los documentos sean emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca para demostrar sus características. De ser las filiales o subsidiarias las que emitan los documentos sustentatorios, estas deberán presentar un documento que indique que estas están autorizadas para emitir dichos documentos sustentatorios de las especificaciones técnicas”.

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

- **Respecto al cuestionamiento del participante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.**

El participante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. cuestionó que no se ha establecido los requisitos y formalidades que debe cumplir el texto “debidamente acreditado” de la empresa que emite las cartas aclaratorias que no son el fabricante real, legal o dueño de la marca.

Es así que, mediante INFORME N° 020-2024-FBI-HONODOMANI-SB, de fecha 14 de febrero de 2024⁹, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Según la real academia española, ACREDITAR significa “probar la certeza o realidad de algo y demostrar que alguien o algo es lo que representa o parece”. Por lo tanto, **lo que el área usuaria solicita es que el fabricante emita cartas aclaratorias que prueben la certeza o realidad de los que ofrecen**” (El subrayado y resaltado es nuestro)..*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

⁹ Trámite Documentario N° 2024-0021983.

el citado informe técnico indicó que el término “acreditar” hace referencia a que el fabricante emita cartas aclaratorias que prueben la certeza o realidad de lo que ofrecen, de lo cual se desprende que no existiría requisitos mínimos para la empresa que emite las cartas aclaratorias, pero se deberá tener en cuenta que en caso de que las filiales y subsidiarias emitan los documentos que acrediten las características deberán presentar un documento de autorización para emitir dichos documentos, tal como lo señala las Bases de la presente convocatoria.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se establezca los requisitos y formalidades que debe cumplir la empresa que emite la carta del fabricante y dado que la Entidad en las Bases ha señalado que los postores deberán presentar un documento de autorización para emitir los documentos sustentatorios; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al “Contenido de las Bases”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 30, señalando lo siguiente:

*“Cuestionamos la absolución efectuada por la entidad por ser incorrecta, **se debe recordar que lo consignado en la página 32 y 33 NO ES RELEVANTE** respecto a las condiciones en la que debemos los postores presentar nuestra oferta, toda vez, que la información es una guía u orientación de cómo el comité de selección debe elaborar las bases administrativas para cada caso en concreto, conforme se puede evidenciar:*

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ
 LICITACION PÚBLICA N° 008-2023-HONADOMANI-SB – I CONVOCATORIA
 ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO AUTOMATIZADO PARA
 EL BANCO DE SANGRE DEL SERVICIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA DEL HONADOMANI-SB – BASES
 INTEGRADAS

Aquí debe señalarse:

3.1.1 Consideraciones generales

- La descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, en estricta concordancia con el requerimiento. En caso se opte por incluir el requerimiento escaneado se debe cautelar que este sea completamente legible.
- En caso la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, debe consignarse el documento mediante el cual se aprobó dicha estandarización. El detalle de las especificaciones técnicas debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrologías y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Así, por ejemplo, en el caso del suministro de madera, se debe verificar su procedencia legal conforme al artículo 163 del Reglamento para la Gestión Forestal, debiendo requerirse al contratista presentar para el 100% de la madera a entregar: a) Las Guías de Transporte Forestal, de acuerdo con el Formulario aprobado por SERFOR, y b) Factura con información detallada del volumen, cantidad o piezas, así como la especie de madera. Asimismo, las especificaciones técnicas pueden incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento.

Advertencia

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento, las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación. En ese sentido, cuando el requerimiento haya sido homologado parcialmente, las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución homologados, son de uso obligatorio.

3.1.2 Consideraciones específicas

- a) De la habilitación del proveedor
- Si el objeto de la contratación requiere de la habilitación del proveedor para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, este debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo. Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOMÉ
 LICITACION PÚBLICA N° 008-2023-HONADOMANI-SB – I CONVOCATORIA
 ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO AUTOMATIZADO PARA
 EL BANCO DE SANGRE DEL SERVICIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA DEL HONADOMANI-SB – BASES
 INTEGRADAS

prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo.

e) De las otras penalidades

- De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
- Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Otras penalidades		
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo

Como se observa, la información no aporta ni agrega un valor adicional para los proveedores; sino todo lo contrario, puede generar confusión en la fase selectiva o en la etapa contractual.

En ese sentido, **RATIFICAMOS** nuestra consulta que tiene como objetivo que se **suprima el texto indicado en las páginas 32 y 33**, el cual no corresponde, toda vez, que son textos extraídos de las bases estándar (notas) que no deben estar una vez se haya aprobado y elaborado las bases del presente procedimiento de selección:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en los términos de referencia del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“Aquí debe señalarse:
 3.1.1 Consideraciones generales

- *La descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, en estricta concordancia con el requerimiento. En caso se opte por incluir el requerimiento escaneado se debe cautelar que este sea completamente legible.*
- *En el caso la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, debe consignarse el documento mediante el cual se aprobó dicha estandarización. El detalle de las especificaciones técnicas debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Así, por ejemplo, en el caso del suministro de madera, se debe verificar su procedencia legal conforme al artículo 183 del Reglamento para la Gestión Forestal, debiendo requerirse al contratista presentar para el 100% de la madera a entregar: a) Las Guías de Transporte Forestal, de acuerdo con el Formato aprobado por SERFOR, y b) Factura con información detallada del volumen, cantidad o piezas, así como la especie de madera. Asimismo, las especificaciones técnicas pueden incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento.*

Advertencia

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento, la fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación. En ese sentido, cuando el requerimiento haya sido homologado parcialmente, las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución homologados, son de uso obligatorio.

3.1.2 Consideraciones específicas

- a) De la habilitación del proveedor*
(...)
- b) De la experiencia del proveedor en la especialidad*
(...)
- c) Condiciones de los consorcios*
(...)
- d) Del personal*
(...)
- e) De las otras penalidades*
(...)
- f) Otras consideraciones*
(...)

Es así que el participante DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 30, el participante solicitó suprimir las páginas 32 y 33, toda vez que no corresponde que se incorpore y no aporta información adicional.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante indicando que es información relevante para que los postores tengan en claro respecto de las condiciones en que deben presentar sus ofertas.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la respuesta de la Entidad, argumentando que la información prevista en las páginas 32 y 33 no sería relevante y no aporta información relevante, por lo que, reiteró su pedido de suprimir las referidas páginas.

Es así que, mediante Nota Informativa N° 008-2024-CS-LP.-N° 008-2023-HONADOMANI-SB, de fecha 5 de febrero de 2024¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En las páginas 32 y 33 de las Bases Integradas del procedimiento de selección referenciado **el Comité de Selección considera que la información en dichas páginas es necesaria para que los participantes y postores tengan en claro la presentación de sus ofertas tanto de manera general como específica, esta tiene carácter informativo**, inclusive tiene dos recuadros, uno con una ADVERTENCIA y el otro con IMPORTANTE, de acuerdo a la simbología utilizadas en el reverso de la página de presentación del presente proceso el significado de los mismos es:*

PUNTO 3. IMPORTANTE: Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

PUNTO 4. ADVERTENCIA: Se refiere a advertencias a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

*El mismo postor considera que dicho contenido no suministra información adicional, vale decir, para ello es inocua, por tanto, dicho pedido de elevación con tal argumento sólo genera demora innecesaria al desarrollo del procedimiento. En tal contexto, sobre la base de los principios de Transparencia y Publicidad, **el Comité de Selección se reafirma en no aceptar la consulta del postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Asimismo, mediante Nota Informativa N° 013-2024-CS-LP.-N° 008-2023-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de febrero de 2024¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

*“En las páginas 32 y 33 de las Bases Integradas del procedimiento de selección referenciado **el Comité de Selección considera que la información en dichas páginas es necesaria para que los participantes y postores tengan en claro la presentación de sus ofertas tanto de manera general como específica, esta tiene carácter informativo**, inclusive tiene dos recuadros, uno con una ADVERTENCIA y el otro con una nota de IMPORTANTE, de acuerdo a la simbología utilizada en el reverso de la primera página de presentación*

¹⁰ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

¹¹ Trámite Documentario N° 2024-0021983.

del presente proceso el significado de los mismos es:

PUNTO 3: IMPORTANTE: Se refiere a consideraciones importantes a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

PUNTO 4. ADVERTENCIA: Se refiere a advertencias a tener en cuenta por el comité de selección y por los proveedores.

El mismo postor considera que dicho contenido no suministra información adicional, vale decir, para ellos es irrelevante, inocua, por tanto, dicho pedido de elevación con tal argumento sólo genera demora innecesaria al desarrollo del procedimiento. En tal contexto, sobre la base de los principios de Transparencia y Publicidad, **el Comité de Selección se reafirma en no aceptar la consulta del participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en sus informes técnicos no aceptó suprimir de las Bases las páginas 32 y 33, toda vez que según refiere la Entidad la información de dichas páginas sería necesario para que los participantes y postores tengan en claro la presentación de sus ofertas de manera general y tendría carácter informativo.

Sin embargo, de la revisión de las referidas páginas se advierte que estas no contendrían información relativa a las características u obligaciones que tendrían que cumplir los participantes, postores o contratistas en la adquisición del bien materia de la presente contratación a excepción de los requisitos de calificación.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto que el recurrente reitera su pedido de suprimir las páginas 32 y 33, y dado que en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 no se evidencia condiciones relativas a la adquisición del bien, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto.

- Se **suprimirán** los numerales 3.1.1. y 3.1.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme al siguiente detalle:

“Aquí debe señalarse:

3.1.1 Consideraciones generales

- ~~La descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, en estricta concordancia con el requerimiento. En caso se opte por incluir el requerimiento escaneado se debe cautelar que este sea completamente legible.~~
- ~~En caso la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, debe~~

~~consignarse el documento mediante el cual se aprobó dicha estandarización.~~

~~El detalle de las especificaciones técnicas debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Así, por ejemplo, en el caso del suministro de madera, se debe verificar su procedencia legal conforme al artículo 183 del Reglamento para la Gestión Forestal, debiendo requerirse al contratista presentar para el 100% de la madera a entregar: a) Las Guías de Transporte Forestal, de acuerdo con el Formato aprobado por SERFOR, y b) Factura con información detallada del volumen, cantidad o piezas, así como la especie de madera.~~

~~Asimismo, las especificaciones técnicas pueden incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento.~~

Advertencia

~~De conformidad con el artículo 30 del Reglamento, las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación. En ese sentido, cuando el requerimiento haya sido homologado parcialmente, las características técnicas y/o requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución homologados, son de uso obligatorio.~~

3.1.2 Consideraciones específicas

a) De la habilitación del proveedor

~~Si el objeto de la contratación requiere de la **habilitación del proveedor** para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, esta debe ser incluida obligatoriamente como requisito de calificación en el literal A de este Capítulo.~~

~~Como habilitación no debe exigirse la presentación de documentos que no deriven de alguna norma que resulte aplicable al objeto materia de la contratación.~~

b) De la experiencia del proveedor en la especialidad

~~En caso de requerir que el proveedor cuente con **experiencia**, esta solo se puede exigir a través de la acreditación de un determinado monto facturado acumulado. Por consiguiente, no se puede exigir que el proveedor cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones. Para dicho efecto, debe incluirse el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previsto en el literal B del presente Capítulo.~~

e) Condiciones de los consorcios

~~De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:~~

~~1) El número máximo de consoreciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].~~

~~2) El porcentaje mínimo de participación de cada consoreciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].~~

~~3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].~~

~~d) Del personal~~

~~Solo en caso que el objeto de la convocatoria sea el suministro de bienes bajo la modalidad de ejecución llave en mano, cuando se requiera personal para la instalación y puesta en funcionamiento, se puede requerir el **personal** necesario para la ejecución de dicha prestación, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como identificar al **personal clave**, esto es, aquél que resulta esencial para la ejecución de la prestación. En el caso del personal clave, la experiencia requerida debe acreditarse documentalmente, por lo que de haberse previsto esta, debe incluirse obligatoriamente como requisito de calificación en el literal C.1 del presente Capítulo.~~

~~e) De las otras penalidades~~

~~De acuerdo con el artículo 163 del Reglamento se pueden establecer penalidades distintas al retraso o mora en la ejecución de la prestación, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.~~

~~Para dicho efecto, se debe incluir un listado detallado de los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.~~

~~f) Otras consideraciones~~

~~En función de la naturaleza del requerimiento, incluir de ser el caso, las prestaciones accesorias a fin de garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo.~~

~~Debe consignarse el cronograma de entregas, el cual debe guardar concordancia con el período de ejecución del contrato y con lo establecido en el expediente de contratación.~~

~~Indicar si se trata de una contratación por ítems, paquetes o lotes, en cuyo caso debe detallarse dicha información.~~

~~Se puede indicar expresamente si estará prohibida la subcontratación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley.~~

Importante

Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el comité de selección incorpora los requisitos

~~de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento, no pudiendo incluirse requisitos adicionales, ni distintos a los siguientes:~~

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al “Factor de evaluación”

El participante **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, señalando lo siguiente:

“Conforme se desprende el comité de selección ha ratificado la mejora establecida en las bases administrativas, pese a nuestro cuestionamiento, por tal motivo, nos vemos en la imperiosa necesidad de cuestionar nuevamente sus argumentos carentes de sustento técnico y alejados de la normativa de contrataciones del Estado:

- *En principio, cabe indicar que, el Comité de Selección tiene la prerrogativa de determinar los Factores de Evaluación, considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar. Los cuales tienen por objetivo, permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los Factores de Evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.*
- *Además, conviene señalar que, en el artículo 51 del Reglamento y en las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria, se establece que los Factores de Evaluación deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objetivo de la contratación; siendo que, dichos factores no pueden calificar con puntaje, el cumplimiento del requerimiento, ni los requisitos de calificación; en el presente caso, la mejora prevista no tiene vinculación con el objeto de la convocatoria: “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO AUTOMATIZADO PARA EL BANCO DE SANGRE”*
- *Asimismo, se debe valorar que, de conformidad con las conclusiones establecidas en la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, “constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación todo aquello que agregue UN VALOR ADICIONAL AL PARÁMETRO MÍNIMO ESTABLECIDO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS O TÉRMINOS DE REFERENCIA (...)”.*
- *Ahora bien, lo solicitado por la entidad no constituye una mejora en sí misma, en primer lugar se trata de un accesorio (Potenciador LISS) que lo oferta solamente la marca Immucor a través de su distribuidor Diagnostico UAL.*
- *Este potenciador LISS tiene la capacidad de cambiar de color cuando entra en contacto con el suero o plasma de la muestra. El área usuaria*

lo valora porque en efecto brinda la seguridad que el OPERADOR ha dispensado el suero o plasma. Nótese que esta descripción es en un trabajo realizado de FORMA MANUAL; sin embargo en el presente proceso de Licitación se solicita equipo automatizado y en este escenario el POTENCIADOR LISS con indicador de adición o dispensación de muestras (Suero o Plasma) ya no sería como tal una mejora tecnológica, al contrario se convierte en un mecanismo de control de procesos que deben tener necesariamente los equipos automatizados para garantizar que se esté cumpliendo todos los pasos de forma correcta.

- **EL POTENCIADOR LISS (Accesorio) entra en contacto con la muestra y cambia de color, este cambio es leído por el ANALIZADOR AUTOMATIZADO y mediante patrones numéricos VERIFICA si se ha dispensado correctamente el suero o plasma.** Es importante resaltar que este mecanismo de control de dispensación de muestra PARA EL ANALIZADOR que oferta Diagnóstico UAL aplica solo para algunas pruebas y NO para todas las pruebas objeto de la convocatoria que utilizan este tipo de muestras.
- En conclusión, sabemos que el equipo de la marca Immucor distribuido por Diagnóstico UAL necesita de este mecanismo de control de procesos para poder continuar con el flujo de trabajo automatizado. Al igual que otros proveedores también ofertamos equipos que tienen estos mecanismos de control de procesos, incluso más sofisticados, que, si bien el diseño y la forma es diferente en cada fabricante, sin embargo, en el fondo se asegura una correcta dispensación de muestra.
- Adicionalmente, se debe acotar que de requerir una mejora esta deber ser advertida en la indagación de mercado (actuación preparatoria) y haber sido evaluados por el comité de selección al momento de elaborar las bases administrativas, bajo criterios objetivos y que guarden vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. (factores de evaluación que facilitan la obtención de mayores puntajes a empresas en determinados tipos de contrataciones).

En ese sentido, **solicitamos amablemente al comité de selección se SUPRIMA el factor de evaluación requerido tomando en consideración los alcances indicados**, toda vez que esta no agrega ningún valor adicional al parámetro mínimo establecido y es contrario a la normativa de contrataciones del Estado, al no tener vinculación con el objeto de la convocatoria (sic)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en los factores de evaluación del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<i>I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</i>	
<i>Evaluación:</i> <i>Mejora N° 01:</i>	<i>Mejora 1: 10 puntos</i>

<p><i>Potenciador LISS con indicador de adición o dispensación de muestras (suero o plasma)</i></p> <p><i>Acreditación: Mejora N° 01: Se acreditará únicamente mediante la presentación de inserto o catálogo. (...)</i></p>	<p><i>10 PUNTOS</i></p>
--	-------------------------

Así, el participante DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 32 solicita **suprimir** el factor de evaluación, toda vez que no agrega ningún valor adicional al parámetro mínimo establecido.

En respuesta, el comité de selección indicó que al tratarse de equipos automatizados en los cuales una vez iniciado el proceso no interviene el usuario, es que se requiere que los mismos posean ciertas características que aseguren el cumplimiento de todos los pasos en los cuales está incluido la dispensación de la muestra, por lo cual se mantiene el factor de evaluación.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la respuesta de la Entidad, argumentando que lo solicitado por la entidad no constituye una mejora en la medida que el “potenciador IISS” necesitaría de un trabajo manual y solo sería distribuido por la empresa Diagnóstico UAL.

Es así que, mediante Nota Informativa N° 008-2024-CS-LP.-N° 008-2023-HONADOMANI-SB, de fecha 5 de febrero de 2024¹², la Entidad señaló lo siguiente:

“El Comité de Selección se encuentra integrado entre otros por un miembro que tiene conocimiento del objeto a contratar y sobre la base de la información técnica, y sobre la base del criterio establecido por diferentes pronunciamientos respecto de que una mejora es: “... todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo...”, en tal contexto, al no formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes que se desea adquirir o contratar, constituye una mejora.

En tal contexto, sobre la base del principio de Vigencia Tecnológica, el Comité de Selección se reafirma en no aceptar la consulta del postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.; sin embargo, precisará lo siguiente: El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria, considera precisamente por tratarse de equipos automatizados en los cuales una vez iniciado el proceso no interviene el usuario, es que se requiere que los mismos posean ciertas características que aseguren el cumplimiento de todos los pasos en los cuales está incluido la dispensación de la muestra, y en todo caso, cualquier otro

¹² Trámite Documentario N° 2024-0017266.

dispositivo que garantice la adicción de la muestra, principalmente para las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares, quedando el recuadro de la siguiente manera:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

EVALUACIÓN:

MEJORA N° 01:

Potenciador LISS con indicador de adición o dispensación de muestras o cualquier otro dispositivo que garantice la adicción de la muestra, principalmente para las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares (suero o plasma).

Acreditación:

Mejora N° 01:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de inserto o catálogo (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, mediante Nota Informativa N° 013-2024-CS-LP.-N° 008-2023-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de febrero de 2024¹³, la Entidad señaló lo siguiente:

“El Comité de Selección se encuentra integrado entre otros por un miembro que tiene conocimiento del objeto a contratar y sobre la base de la información técnica, y sobre la base del criterio establecido por diferentes pronunciamientos respecto de que una mejora es: “... todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo...”, en tal contexto, al no formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes que se desea adquirir o contratar, constituye una mejora.

Se aclara que el área del Inmunohematología se realizan una gran variedad de pruebas, la mayoría de las cuales, incluidas pruebas cruzadas y rastreo de anticuerpos irregulares, utilizan glóbulos rojos, plasma o suero según corresponda en cantidades tan mínimas como 10, 20, 25, etc., microlitros (01 microlitro es una unidad de volumen equivalente a la millonésima parte de un litro) por lo cual resulta crucial (por realizarse en equipos automatizados) que estos equipos tengan dispositivos o parámetros que aseguren que se realizó el dispensado de muestras adecuadamente e incluido reactivos (también en microlitros) para estar seguros de la correcta validación final del ensayo realizado.

En tal contexto, sobre la base del principios de Vigencia Tecnológica, el Comité de Selección se reafirma en no aceptar la consulta del postor DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.; sin embargo, precisará lo siguiente:

“El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria, considera

¹³ Trámite Documentario N° 2024-0021983.

precisamente por tratarse de equipos automatizados en los cuales una vez iniciado el proceso no interviene el usuario, es que se requiere que los mismo posean ciertas características que aseguren el cumplimiento de todos los pasos en los cuales está incluido la dispensación de la muestra, y en todo caso, cualquier otro dispositivo que garantice la adición de la muestra, principalmente para las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares, quedando el recuadro de la siguiente manera:

I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

EVALUACIÓN:

MEJORA N° 01:

Potenciador LISS con indicador de adición o dispensación de muestras o cualquier otro dispositivo que garantice la adición de la muestra, principalmente para las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares (suero o plasma).

Acreditación:

Mejora N° 01:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de inserto o catálogo (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

En principio, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación.

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 29 del Reglamento y en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establece que los factores de evaluación elaborados por el comité de selección deben ser objetivos y deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación; siendo que dichos factores no pueden calificar con puntaje el cumplimiento del requerimiento técnico mínimo ni los requisitos de calificación.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en los citados informes técnicos no aceptó suprimir el factor de evaluación “mejoras a las especificaciones técnicas” bajo el argumento de que el área de Inmunohematología realiza pruebas cruzadas y rastreo de anticuerpos irregulares, por lo que sería necesario contar con dispositivos o parámetros que aseguren que se realiza el dispensado de muestras adecuadamente e incluido reactivos que aseguren la correcta validación final del ensayo realizado.

Asimismo, corresponde señalar que la Entidad ha decidido aceptar otros equipos que garanticen la adición de la muestra principalmente en las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares, por lo que, adecuará el factor de evaluación.

No obstante, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a suprimir el factor de evaluación “mejora a las especificaciones técnicas, y en la medida que la Entidad ha ratificado su factor de evaluación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que la Entidad en su informe técnico ha decidido ampliar el alcance del factor de evaluación “mejora a las especificaciones técnicas”, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el literal l) del factor de evaluación del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al detalle siguiente:

*“I. MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
EVALUACIÓN:
MEJORA N° 01:
Potenciador LISS con indicador de adición o dispensación de muestras o cualquier otro dispositivo que garantice la adición de la muestra, principalmente para las pruebas cruzadas y el rastreo de anticuerpos irregulares (suero o plasma).

Acreditación:
Mejora N° 01:
Se acreditará únicamente mediante la presentación de inserto o catálogo.
(...)”.*

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al “Reactivos”

El participante **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 9, señalando lo siguiente:

*“(...) En esta observación explicamos a la Entidad que no es posible exigir que los reactivos sean de la misma marca, pues este es un concepto legal complejo que introduce una serie de interpretaciones sobre su aplicación para los productos que son objeto de la convocatoria. **Hemos propuesto que se precise el requisito para que se requiere que los reactivos del paquete tengan el***

mismo fabricante legal que es el término técnico que se utiliza en la normatividad peruana, específicamente el Decreto Supremo 016-2011-SA modificado por el DS 029-2015-SA:

(...)

No obstante ello, la Entidad ha emitido la absoluciónde la consulta en la que **insiste en el error confundiendo marca con fabricante legal** como se observa a continuación:

(...)

Entendemos que cuando se refiere a la marca, en realidad el área usuaria se está refiriendo al origen empresarial del fabricante de los reactivos, ello para evitar que se genere el escenario de la incompatibilidad de las pruebas con el equipo analizador o reactivos con características distintas que puedan poner en peligro la confiabilidad de las pruebas en un conjunto. Como hemos señalado, **la utilización de la palabra “marca”, es impreciso y puede tender a interpretaciones distintas.**

Nosotros **entendemos que se trata del origen empresarial, específicamente el fabricante legal**; pero otros postores podrían entender que los reactivos debe tener registro sanitario habiendo declarado el uso de marca, cuando los postores en su mayoría no han declarado marca en el registro sanitario por ser un campo opcional o podría interpretarse que aún cuando no se haya declarado la marca ante DIGEMID, la denominación del producto debe encontrarse registrada como marca en Perú, entre otras variables que se pueden derivar del derecho marcario. Esta interpretación constituiría una barrera ilegal de acceso atentando contra el principio de libre competencia y de competencia.

La otra interpretación puede ser que se use la misma marca de manera uniforme en todos los reactivos cuando, ello no es real en el mercado de estos productos, pues un fabricante real puede utilizar distintas denominaciones para los reactivos que forman parte del paquete ofertado, sin dejar todos ellos de tener el mismo origen empresarial, por tanto, se estaría nuevamente infringiendo los principios de libertad de competencia (exigencias innecesarias) y de competencia (condiciones de competencia efectiva), establecido en la Ley de Contrataciones del Estado” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 5.1 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“5.1 DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE BIENES / CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Para la adquisición de los reactivos se requiere un equipo en sesión de uso. Asimismo, todos los reactivos del paquete deben ser de la misma marca, por lo que se tiene lo siguiente:

PAQUETE N° 1: REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO PARA EL BANCO DE SANGRE (...)

Así, el participante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 9, solicitó **suprimir** el texto “todos los reactivos del paquete deben ser de la misma marca”, toda vez que los distintos fabricantes existentes en el mercado nacional y extranjero, suelen mandar a producir productos por encargo, por lo que se constituyen en fabricantes legales, siendo que dichos productos no necesariamente serán de la misma marca.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que los reactivos deben ser de la misma marca y de ser el caso de que se fabriquen por encargatura deberá presentar la documentación que así lo acredite.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la respuesta de la Entidad, argumentando que se estaría confundiendo a la marca con fabricante legal, toda vez que existirían dos interpretaciones que son las siguientes:

- ✓ Podría entenderse que los reactivos deben tener registro sanitario habiendo declarado el uso de marca, cuando los postores en su mayoría no han declarado marca en el registro sanitario por ser un campo opcional o podría interpretarse que aun cuando no se haya declarado la marca ante DIGEMID, la denominación del producto debe encontrarse registrada como marca en Perú.
- ✓ La otra interpretación puede ser que se use la misma marca de manera uniforme en todos los reactivos cuando, ello no es real en el mercado de estos productos, pues un fabricante real puede utilizar distintas denominaciones para los reactivos que forman parte del paquete ofertado, sin dejar todos ellos de tener el mismo origen empresarial.

Es así que, mediante Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 2 de febrero de 2024¹⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se acoge parcialmente su consulta, no se suprimirá el texto, pero Se aclara que esto se refiere a que ante la posibilidad de que un fabricante encargue a otra empresa que le fabrique algún producto (y que sería un fabricante legal), de ser este el caso, el postor deberá presentar la documentación acreditada por el fabricante por lo que se aclara que se aceptarán estos productos del postor aunque sean de diferentes marcas o nombre comercial”.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico indicó que se aceptarán que los productos del postor sean de diferentes marcas o nombre comercial, asimismo, indicó que si la empresa encarga a

¹⁴ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

otro fabricante los reactivos (que sería fabricante legal) el postor deberá presentar la documentación acreditada por el fabricante.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente estaría a que se aclare el alcance del texto “la misma marca” y dado que la Entidad ha señalado que se aceptarán productos de diferentes marcas o nombres comerciales; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento. En consecuencia, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**¹⁵ lo señalado por la Entidad en el Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, conforme al detalle siguiente:

“Se acoge parcialmente su consulta, no se suprimirá el texto, pero Se aclara que esto se refiere a que ante la posibilidad de que un fabricante encargue a otra empresa que le fabrique algún producto (y que sería un fabricante legal), de ser este el caso, el postor deberá presentar la documentación acreditada por el fabricante por lo que se aclara que se aceptarán estos productos del postor aunque sean de diferentes marcas o nombre comercial”.

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto al “Registro sanitario y certificado de buenas prácticas”

El participante **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 19 y N° 20, señalando lo siguiente:

(...)
Nuestra parte formuló las consultas 3 y 4 para que se aclarara que los registros de registro sanitario y de certificado de buenas prácticas de manufactura se refieran al reactivo que es el producto principal y no a los accesorios que se requieren para la realización de la prueba:
(...)

¹⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

En la absolución de las consultas 3 y 4 la Entidad ha establecido respecto a los requisitos de registro sanitario y de certificados de buenas prácticas de manufactura que se refieren a los reactivos en los términos en los que se ha planteado en la consulta:

(...)

Sin embargo, en la absolución de las consultas 19 y 20 formuladas por Diagnostica Peruana SAC, se estableció que los requisitos (registro sanitario y protocolo de análisis) se aplican a los reactivos y a los accesorios de las pruebas:

(...)

Como puede apreciarse, las respuestas son contradictorias, pues mientras a nuestra empresa se nos precisa que reactivos no incluyen accesorios, controles, equipos u otros que no intervienen directamente en la reacción en la absolución dada a la empresa Diagnóstica Peruana SAC se estaría aclarando que el reactivo al que se aplican estos requisitos, incluyen también los accesorios de la prueba: diluyentes control interno y células.

Cabe señalar que lo correcto es que se establezcan requisitos necesarios y suficientes para la evaluación de la prueba para no lesionar el principio de transparencia (información clara y coherente) libertad de concurrencia (requisitos innecesarios)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) Consignar la documentación adicional para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas contenidas en los documentos técnicos siguientes: Requisitos según leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas:

e.1 Copia simple legible del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario (vigente a la fecha de presentación de ofertas).

e.2 Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis.

De los postores:

e.3 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).

e.4 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).

e.5 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT)”.

Así, los participantes DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. y DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. mediante las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 19 y N° 20, solicitaron lo siguiente:

- i. Consulta y/u observación N° 3: **Precisar** si el “Registro sanitario” y “Certificado de protocolo de análisis” sólo corresponden a los reactivos y no incluyen a los accesorios, controles, equipos u otros que intervienen directamente en la reacción antígeno anticuerpo de la prueba inmunohematología.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el Registro Sanitario y Certificado o Protocolo de Análisis se solicitan sólo para los reactivos.

- ii. Consulta y/u observación N° 4: **Precisar** si el “Certificado de buenas prácticas de manufactura o documento equivalente” sólo corresponde a los reactivos y no incluyen a los accesorios, controles, equipos u otros que intervienen directamente en la reacción antígeno anticuerpo de la prueba inmunohematología.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura se solicita sólo para los reactivos.

- iii. Consulta y/u observación N° 19: **Precisar** que el “Registro sanitario” o “Certificado de registro sanitario” sería para el reactivo (incluye accesorios: diluyentes control interno y células) que permitan la realización completa de la prueba.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario se solicitan solo para los reactivos.

- iv. Consulta y/u observación N° 20: **Precisar** que el “Certificado o protocolo de análisis” sería para el reactivo (incluye accesorios: diluyentes, control interno y células) que permitan la realización completa de la prueba.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el Certificado o Protocolo de Análisis se solicitan solo para los reactivos.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la respuesta de la Entidad, argumentando que existiría una incongruencia entre las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 4 que se señala que el registro sanitario y el certificado de buenas prácticas de manufactura serían solo para los reactivos; sin embargo, en las absolución de las consultas y/u observaciones N° 19 y N° 20 hace referencia que serían para los reactivos incluyendo los accesorios de prueba, diluyentes control interno y celular.

Es así que, mediante Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 2 de febrero de 2024¹⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

Respecto a la consulta y/u observación N° 3:

*“Se acoge su consulta. Se aclara que **el Registro Sanitario y Certificado o Protocolo de Análisis se solicitan solo para los reactivos** los cuales son el*

¹⁶ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

motivo de la contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 4:

“Se acoge su consulta. Se aclara que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura se solicita solo para los reactivos que son motivo de la contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 19:

“Se acoge parcialmente su consulta. Se aclara que el Registro Sanitario y Certificado o Protocolo de Análisis se solicitan solo para los reactivos, No se consideran como reactivos accesorios, diluyentes, control interno y células” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto a la consulta y/u observación N° 20:

“Se acoge parcialmente su consulta. Se aclara que el Registro Sanitario y Certificado o Protocolo de Análisis se solicitan solo para los reactivos. No se consideran como reactivos accesorios, diluyentes, control interno y células” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico, precisó que el “Registro sanitario o Certificado de Registro Sanitario”, “Certificado o protocolo de análisis” y “Certificado de buenas prácticas de manufactura” será acreditado solo en el caso de los reactivos.

En ese sentido, considerando el análisis previo y la solicitud del recurrente se encuentra orientada que se precise si el “Registro sanitario o Certificado de Registro Sanitario”, “Certificado o protocolo de análisis” y “Certificado de buenas prácticas de manufactura” sería solo para los reactivos o también para los accesorios de prueba; y dado que la Entidad mediante su informe técnico ha precisado que solo sería para los reactivos; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al detalle siguiente:

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) *Consignar la documentación adicional para acreditar las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas contenidas en los documentos técnicos siguientes:*

Requisitos según leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas:

De los reactivos ~~dispositivos médicos~~:

e.1 Copia simple legible del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario (vigente a la fecha de presentación de ofertas).

e.2 Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis.

De los postores:

e.3 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM).

De los postores:

e.4 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (CBPA).

e.5 Copia simple legible del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (CBPDT)”.

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6

Respecto al “Kit de tipificación del grupo sanguíneo celular y sérico”

El participante **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, señalando lo siguiente:

“(…)

*Debemos indicar, que la respuesta de la institución no termina de aclarar fehacientemente lo consultado es decir, **se solicita que se aclare si el postor puede NO satisfacer el requerimiento de la institución el cual a la letra dice: Reactivos para la determinación del grupo ABO globular e inverso y factor Rh, debe* incluir antisueros monoclonales Anti A, Anti B, Anti AB, 2 clonas de Anti D, control, células A1 y células B.***

La institución responde que acepta una configuración con menor prestación,

más barata, con menor seguridad transfusional y con menor poder resolutivo para la prueba, si el fabricante no fabrica la configuración solicitada. **La consulta presentada trata de aclarar si la institución acepta que el postor presente una configuración de menor prestación aun cuando el fabricante sí fabrique los productos en uno ó más formatos ó que la plataforma ofertada utilice más de un producto fabricado por la misma empresa (kit), cumpliendo así con el requerimiento de la institución.**

La aceptación de una configuración menor a la requerida sin explicar el significado de los alcances de la frase “si la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación solicitada” de acuerdo a la finalidad pública del contrato genera una falta de igualdad, respecto de nuestro producto que cumple la primera configuración (completa y más segura), transgrediendo el principio de Igualdad que rige los Principios de la Ley de Contrataciones del estado y genera perjuicio a la Entidad al no contar con la configuración inicialmente requerida (sic)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 5.1 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“5.1 DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE BIENES / CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Para la adquisición de los reactivos se requiere un equipo en sesión de uso. Asimismo, todos los reactivos del paquete deben ser de la misma marca, por lo que se tiene lo siguiente:

PAQUETE N° 1: REACTIVOS DE INMUNOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO PARA EL BANCO DE SANGRE

PAQ / ÍTEM	CÓD. SIGA	DESCRIP. SIGA	UNIDAD	CANT. TOTAL	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
1	1	35470 00102 28	KIT PARA TIPIFICACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO CELULAR Y SÉRICO	DET	24,000	<i>Presentación: Reactivos para la determinación de grupo sanguíneo ABO globular e inverso y factor RH, debe incluir antisueros monoclonales Anti A, anti B, anti AB, 2 clonas de anti D, control, Células A1 y células B. Se aceptará AntiA. AntiB, AntiD, control, Células A1, B solo si la marca ofertada no fabricara la</i>

						<i>configuración y/o presentación solicitada.</i> <i>Método:</i> <i>Hemaglutinación en microplaca y/o microtira y/o microcolumna o aglutinación en columna de gel.</i> <i>Accesorios: Microplaca o microtira y/o tarjetas, solución diluyente en cantidad suficiente, control de calidad interno diario y demás complementos según metodología.</i> <i>Muestra Biológica:</i> <i>Sangre total anticoagulada y/o paquete globular</i>
		(...)				
(..."						

Así, el participante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 10, solicitó **precisar** si se aceptará Anti A, Anti B, Anti D, control, Células A1, B solo si la marca ofertada no fabricara la configuración y/o presentación solicitada.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el postor ganador deberá entregar los reactivos e insumos necesarios para cumplir con la determinación de grupo sanguíneo globular y sérico tal como lo indica el título del ítem 1.1 KIT PARA TIPIFICACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO CELULAR Y SÉRICO. La configuración AntiA, AntiB, AntiD, control, Células A1, B se aceptará si la marca ofertada no fabricará la configuración y/o presentación solicitada para lo cual deberá presentar un documento emitido por el fabricante señalando que no produce la configuración solicitada.

En vista de ello, el recurrente cuestiona la absolución del colegiado alegando que se acepte que el postor presente una configuración de menor prestación aun cuando el fabricante sí fabrique los productos en uno o más formatos o que la plataforma ofertada utilice más de un producto fabricado por la misma empresa (kit), cumpliendo así con el requerimiento de la institución.

Es así que, mediante Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 2 de febrero de 2024¹⁷, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se acoge su consulta, su apreciación es correcta. Se aclara que el postor ganador deberá entregar los reactivos e insumos necesarios para cumplir con

¹⁷ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

la determinación de grupo sanguíneo, globular y sérico tal como lo indica el título del ítem 1.1 KIT PARA TIPIFICACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO CELULAR SÉRICO. La configuración AntiA, AntiB, AntiD, control, Células A1, B se aceptará si la marca ofertada no fabricará la configuración y/o presentación solicitada, para lo cual deberá presentar un documento emitido por el fabricante señalando que no produce la configuración solicitada” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, mediante INFORME N° 020-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 14 de febrero de 2024¹⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

“Cabe aclarar que desde la etapa del estudio de posibilidades de mercado, siempre se propició la pluralidad de postores, como indica la ley. Así, en el ítem 1.1 KIT PARA TIPIFICACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO CELULAR Y SÉRICO, se aceptó dos tipos de presentación para dicho ítem, pudiendo ser que para cumplir con lo solicitado el postor utilice más de un producto fabricado por la misma empresa o uno de menor prestación cumpliendo así con el requerimiento del ítem 1.1. Para eso debe también presentar un documento donde el fabricante indique que no produce la primera presentación solicitada” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Cabe señalar que, el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria, mediante los citados Informes Técnicos ratificó su absolución señalando que se aceptarán dos tipos de presentación del “kit para tipificación de grupo sanguíneo celular y sérico. La configuración AntiA, AntiB, AntiD, control, Células A1, B” siendo que el postor puede utilizar más de un producto fabricado por la misma empresa o una de menor prestación siempre que se presente un documento del fabricante indicando que no produce la presentación solicitada.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que acepte la configuración menor del “kit para tipificación de grupo sanguíneo celular y sérico” en caso de que la marca ofertada si fabrique la configuración y/o presentación solicitada, y dado que la Entidad ha ratificado su absolución señalando que se aceptará la presentación menor en caso de que la marca no fabrique la presentación solicitada; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la

¹⁸ Trámite Documentario N° 2024-0021983.

emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7

Respecto a los “Protocolo de análisis”

El participante **DIAGNÓSTICO UAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 15, señalando lo siguiente:

“(…)

Nuestra parte formuló la consulta 15 referida al contenido del protocolo de análisis que se exige a los postores para el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (documentos obligatorios):

Sin embargo, la absolución de la consulta no aclara el punto:

Se aclara que también se aceptará que el Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis tenga la presentación según la DS 016 N° 2011-SA.

La absolución implica que se aceptaría “otros tipos de certificados de análisis”, aun cuando no cumpla con las exigencias de contenido mínimo, establecidas en el DS 016 2011-SA lo que es contrario con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, tal como lo mencionamos en el sustento de la consulta. Se confunde en esta absolución el formato del documento que contiene el certificado de análisis con la exigencia del contenido mínimo que debe contener el documento, el cual debe ser concordante con lo establecido en el DS 016 2011-SA.

Sobre el particular, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencias con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta u observación.

En ese sentido, es necesario que se realice las precisiones del caso en observancia del principio de transparencia, a efectos de evitar interpretaciones erradas por cada participante que conlleven incluso a un error interpretativo a los mismos miembros del comité de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, de la revisión del numeral 5.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“5.2 REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS.

*Los siguientes documentos serán requeridos para la presentación de ofertas.
(...)*

- *Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis
Para el reactivo emitido por el fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología y en el formato propio que se emita según el país de origen o por un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado por el Ministerio de Salud (Que tenga toda la información solicitada en las bases).*

Los certificados originales deberán ser mostrados a solo requerimiento del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO SAN BARTOLOME las veces que considere conveniente.

- *(...)”.*

Así, el participante DIAGNÓSTICO UAL S.A.C. mediante la consulta y/u observación N° 15, solicitó precisar si el “Certificado de Análisis de Protocolo” debe contar como mínimo con la información señalada en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, indistintamente del formato en el que se encuentre.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que se aceptará que el Protocolo de Análisis o Certificado de Análisis tenga la presentación según el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

En vista de ello, el recurrente cuestiona que la Entidad estaría confundiendo el formato del “Certificado o protocolo de análisis” con el contenido mínimo que establece el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

Es así que, mediante Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 2 de febrero de 2024¹⁹, la Entidad señaló lo siguiente:

“Se acoge parcialmente.

*En el requerimiento se solicita “Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis para el reactivo emitido por el fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología y en el formato propio que se emita según el país de origen...”, o sea se consideran válidos el formato del país de origen y el formato según el DS 016-2011 SA cumpliendo en ambos casos con lo mínimo que la ley estipula, con el fin de no afectar la pluralidad de postores”
(El subrayado y resaltado es nuestro).*

¹⁹ Trámite Documentario N° 2024-0017266.

Cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado Informe Técnico aclaró que se considerará como válidos los formatos de cada país de origen y el formato según el Decreto Supremo N° 2011-SA, en ambos casos deberá cumplir con el contenido mínimo establecido en la referida norma.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y en tanto la pretensión del recurrente se encuentra orientada que aclare respecto al contenido mínimo del “Certificado o protocolo de análisis”; y dado que la Entidad en su informe técnico ha señalado que el contenido mínimo del referido documento será según el Decreto Supremo N° 016-2011-SA; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**²⁰ lo señalado por la Entidad en el Informe N° 014-2024-FBI-HONADOMANI-SB, conforme al detalle siguiente:

*“Se acoge parcialmente.
En el requerimiento se solicita “Copia simple legible del Certificado o Protocolo de Análisis para el reactivo emitido por el fabricante de acuerdo a los resultados de su propia metodología y en el formato propio que se emita según el país de origen...”, o sea **se consideran válidos el formato del país de origen y el formato según el DS 016-2011 SA cumpliendo en ambos casos con lo mínimo que la ley estipula**, con el fin de no afectar la pluralidad de postores”.*

Asimismo, se **deja sin efecto y/o ajusta** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo

²⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al plazo de entrega:

De la revisión del numeral 1.9 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“1.9 PLAZO DE ENTREGA

Primera entrega:

*Se realizará en el plazo máximo para la entrega que incluye la instalación y puesta en funcionamiento del equipo en cesión de uso, accesorios y complementos, el cual no podrá exceder los QUINCE (15) días calendarios **contabilizados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra,** toda vez se haya cumplido con todas las condiciones descritas. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.*

(...)

Entregas sucesivas:

Cada entrega se efectuará dentro de un periodo no mayor de cinco (05) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra al proveedor.

El plazo de contratación es de veinticuatro (24) meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Se aceptará el cronograma de entrega presentado por cada postor que esté acorde a la presentación comercial de sus reactivos, siempre y cuando no afecté el abastecimiento oportuno de los reactivos, adicionalmente dicho cronograma deberá ser aprobado por el área usuaria a la suscripción del contrato.

(...)”

Por otro lado, de la revisión del numeral 5.9.4 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“5.9.4 PLAZO ENTREGABLE

PAQUETE N° 1: REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO PARA EL BANCO DE SANGRE

Primera entrega: Se realizará en el plazo máximo para la entrega que incluye la instalación y puesta en funcionamiento del equipo en cesión de uso, accesorios y complementos, el cual no podrá exceder los QUINCE (15) días calendarios ~~después de la notificación~~ de la Orden de Compra toda vez se haya cumplido con todas las condiciones descritas. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Entregas sucesivas: Cada entrega se efectuará dentro de un periodo no mayor de cinco (05) días calendarios, contabilizados a partir del día

*siguiente de notificada la orden de compra al proveedor.
Las entregas se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma:
(...)
Se aceptará el cronograma de entrega presentado por cada postor que esté acorde a la presentación comercial de sus reactivos, siempre y cuando no afecte el abastecimiento oportuno de los reactivos”.*

De lo expuesto, se advierte que, el plazo de entrega previsto en el Capítulo I difiere las condiciones previstas en los términos de referencia; ante lo cual, la Entidad remitió el Informe N° 012-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 1 de febrero de 2024²¹, indicando lo siguiente:

“En el Numeral 1.9 del capítulo I de la Sección Específica de las Bases y el numeral 5.9.4 del Capítulo III de la sección Específica de las Bases deben decir:

“Primera entrega: Se realizará en el plazo máximo para la entrega que incluye la instalación y puesta en funcionamiento del equipo en cesión de uso, accesorios y complementos, el cual no podrá exceder los QUINCE (15) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Compra toda vez se haya cumplido con todas las condiciones descritas. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Entregas sucesivas: Cada entrega se efectuará dentro de un periodo no mayor de cinco (05) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra al proveedor.

El plazo de contratación es de veinticuatro (24) meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Se aceptará el cronograma de entrega presentado por cada postor que esté acorde a la presentación comercial de sus reactivos, siempre y cuando no afecte el abastecimiento oportuno de los reactivos, adicionalmente dicho cronograma deberá ser aprobado por el área usuaria a la suscripción del contrato”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se precisará** en el numeral 5.9.4 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

²¹ Expediente N° 2024-0017266.

“5.9.4 PLAZO ENTREGABLE

PAQUETE N° 1: REACTIVOS DE INMUNOHEMATOLOGÍA CON EQUIPAMIENTO PARA EL BANCO DE SANGRE

Primera entrega: Se realizará en el plazo máximo para la entrega que incluye la instalación y puesta en funcionamiento del equipo en cesión de uso, accesorios y complementos, el cual no podrá exceder los QUINCE (15) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de notificada ~~después de la notificación de~~ la Orden de Compra toda vez se haya cumplido con todas las condiciones descritas. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Entregas sucesivas: Cada entrega se efectuará dentro de un periodo no mayor de cinco (05) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra al proveedor.

El plazo de contratación es de veinticuatro (24) meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Las entregas se realizarán de acuerdo al siguiente cronograma:

(...)

Se aceptará el cronograma de entrega presentado por cada postor que esté acorde a la presentación comercial de sus reactivos, siempre y cuando no afecte el abastecimiento oportuno de los reactivos”.

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2. Respecto a los documentos de admisión:

De la revisión del numeral 2.2.1.1 -Documentos para la admisión de la oferta- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

f) Copia simple legible del catálogo y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas.

(...)

Del Equipo Automatizado (Cesión en Uso):

(...)

PUNTO 2

Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en Microplaca, y/o microtira y/o micropocillo y/o strip de micropocillo; o columna de gel y/o microcolumna o aglutinación en columna de gel.

(...)

PUNTO 7

*Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. **Acreditada con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante, fabricante legal y/o dueño de la marca o fichas comerciales del producto solicitado emitidas por los distribuidores o vendedores locales en tanto la información pueda acreditar dicho cumplimiento***”.

Asimismo, de la revisión del numeral 5.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“5.2 REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS.
 (...) *Copia simple legible del Catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas*
 (...) *EQUIPO AUTOMATIZADO (CESIÓN EN USO)*
 (...) **PUNTO 2 Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en Microplaca, micropocillo; o columna de gel.**
 (...) **PUNTO 7: Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador.**
 (...)”.

Por otro lado, de la revisión del numeral 6.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>Denominación</i>	<i>UN (01) EQUIPO AUTOMATIZADO (EN CESIÓN DE USO)</i>		
	(...)		
7	<table border="0"> <tr> <td style="vertical-align: top;"><i>Accesorio del equipo</i></td> <td> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. <u>Acreditada con declaración jurada de cumplimiento en la presentación de ofertas.</u></i> ● (...). </td> </tr> </table>	<i>Accesorio del equipo</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. <u>Acreditada con declaración jurada de cumplimiento en la presentación de ofertas.</u></i> ● (...).
<i>Accesorio del equipo</i>	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. <u>Acreditada con declaración jurada de cumplimiento en la presentación de ofertas.</u></i> ● (...). 		

Respecto al Punto 2: De lo expuesto, se advierte que, en el literal f) de los documentos de admisión se ha previsto algunas características que serán

acreditadas; sin embargo, ello no estaría acorde a lo consignado en el numeral 5.2 de los términos de referencia.

Respecto al Punto 7: De lo expuesto, se advierte que, en el literal f) se ha previsto que las características sean acreditadas, entre otros, mediante catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales; sin embargo, en el numeral 6.2 de los términos de referencia se señala que serán acreditadas con “declaración jurada de cumplimiento en la presentación de ofertas.

Ante lo cual, la Entidad remitió el INFORME N° 013-2024-FBI-HONADOMANI-SB, de fecha 1 de febrero de 2024, indicando lo siguiente:

“En los puntos 2 y 7 del literal f) del numeral 2.2.1.1 contenido en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, en los puntos 2 y 7 del numeral 5.2 y en los puntos 2 y 7 del inciso 6.2 contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, deben decir:

PUNTO 2

Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en Microplaca, y/o microtira y/o micropocillo y/o strip de micropocillo; o columna de gel y/o microcolumna o aglutinación en columna de gel.

PUNTO 7:

Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. Acreditada con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante legal y/o dueño de la marca o fichas comerciales del producto solicitado emitidas por los distribuidores o vendedores locales en tanto la información pueda acreditar dicho cumplimiento”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el numeral 5.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al detalle siguiente:

“5.2 REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS METROLÓGICAS Y/O SANITARIAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMAS.

(...)

Copia simple legible del Catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas

(...)

EQUIPO AUTOMATIZADO (CESIÓN EN USO)

(...)

PUNTO 2 Pruebas de Adherencia en Fase Sólida y hemaglutinación en

*Microplaca, y/o microtira y/o micropocillo y/o strip de micropocillo; o columna de gel y/o microcolumna o aglutinación en columna de gel.
 (...) PUNTO 7: Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador.
 Acreditada con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante legal y/o dueño de la marca o fichas comerciales del producto solicitado emitidas por los distribuidores o vendedores locales en tanto la información pueda acreditar dicho cumplimiento.
 (...)”.*

- **Se adecuará** el numeral 6.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme al detalle siguiente:

<i>Denominación</i>		<i>UN (01) EQUIPO AUTOMATIZADO (EN CESIÓN DE USO)</i>
		<i>(...)</i>
7	<i>Accesorio del equipo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Fuente de Energía Emergencia (UPS con mínimo 20 minutos de autonomía), estabilizador. Acreditada con declaración jurada de cumplimiento en la presentación de ofertas. Acreditada con catálogos y/o insertos y/o folletería y/o manuales y/o fichas técnicas emitidos por el fabricante legal y/o dueño de la marca o fichas comerciales del producto solicitado emitidas por los distribuidores o vendedores locales en tanto la información pueda acreditar dicho cumplimiento.</i> • <i>(...).</i>

Asimismo, **se dejará sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absoluto que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 22 de febrero de 2024

Código: 6.1 y 13.3